



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA - PUTUMAYO**

Sentencia de tutela N.º **031**

Mocoa, Putumayo, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de tutela  
Accionante: OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO C.C. [REDACTED]  
Accionado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
ALCALDÍA DE MOCOA  
COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA DE MOCOA  
VINCULADOS: CONCURSANTES  
CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA, PUTUMAYO  
QUIENES OCUPAN LOS CARGOS PARA EL CUAL CONCURSÓ  
EL ACCIONANTE  
Radicado: 86-001-31-21-002-2023-00102-00

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO** identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] actuando en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **ALCALDÍA DE MOCOA**, y la **COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA DE MOCOA (P)** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho a la igualdad y el derecho al acceso a cargos públicos.

**II. Antecedentes:**

**Hechos:**

Manifiesta el señor **OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO**, en su escrito de



tutela que, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC convocó el Proceso de Selección para proveer los cargos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunos municipios priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, entre los que se encontraba el Municipio de Mocoa (Putumayo).

Informa que, cumpliendo los requisitos establecidos en el Decreto 1038 de 2018 *"Por el cual se adiciona el Decreto 1083 de 2015. Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con los requisitos de ingreso, selección, capacitación y estímulos para los empleos de los municipios priorizados en el Decreto Ley 893 de 2017"*, se inscribió para optar por el cargo **TÉCNICO OPERATIVO, grado 1, código 314, identificado con número de OPEC 81674**, dependencia Secretaría de tránsito y transporte Municipal empleo 1, del cual se tenía conocimiento había 15 vacantes.

Menciona el accionante que, la CNSC el día 14 de octubre de 2022, publicó los actos administrativos que contenían las Listas de elegibles, entre las cuales se encontraba la Resolución N° 15057 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"*, en la que ocupó la posición #1 con un puntaje de 77.90.

En razón de lo anterior, y al no obtener respuesta de parte de la alcaldía de Mocoa, sobre su nombramiento, el accionante radicó derecho de petición el día 01 de agosto de 2023 ante la oficina jurídica, la secretaría financiera y la oficina de recursos humanos de la Alcaldía Municipal.

Posteriormente menciona que, el Director de vigilancia y registro público de



carrera administrativa Dr. Humberto Luis García, informó a la Alcaldía de Mocoa, el día **26 de julio de 2023**, mediante oficio con radicado 2023RS099084 que, el accionante NO estaba excluido de la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de dicha entidad, así como también le solicitó al ente territorial respetar los plazos del nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

En respuesta a dicho oficio, indica el accionante que, la Alcaldía de Mocoa manifiesta el 03 de agosto de 2023 que, se encuentran adelantando todos los trámites tendientes a efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba.

Alude el señor OSCAR ROMO que, al no proceder con su nombramiento por encontrarse ocupando el lugar número 1 de la lista de elegibles de la convocatoria inicialmente mencionada, la alcaldía de Mocoa (P) omite el cumplimiento de sus funciones y desconoce el concurso de méritos, y en este sentido edifican un perjuicio irremediable.

Finalmente relaciona el accionante que, los medios ordinarios para proteger sus derechos derivados del concurso de méritos al cual se inscribió resultan ineficientes, pues pese a que advierte que, para exigir los derechos pretendidos se puede acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sus derechos se ven seriamente comprometidos, aludiendo que su estabilidad económica y la de su familia dependen de su nombramiento; y que por esta razón impetró la acción de tutela ante este despacho.

### **Pretensiones:**

La parte actora con la presentación de esta acción constitucional consagrada



en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho a la igualdad y el derecho al acceso a cargos públicos, y en este sentido, ordenar a la Alcaldía de Mocoa dé cumplimiento a la Resolución 15057 del 30 de septiembre de 2022 *"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 DE 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)"***, y se proceda con su nombramiento en periodo de prueba de manera inmediata, en los tiempos establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

De igual manera, requiere se ordene a la CNSC brinde asesoría a la Alcaldía para que evite la vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles dentro de la Resolución Nro. 15057 del 30 de septiembre de 2022.

### **Trámite impartido:**

Este juzgado, según acta individual de reparto N.º 380, recibió la tutela el 20 de septiembre de 2023, admitida a través del Auto N.º **782** del mismo mes y anualidad, donde se ordenó la notificación de las entidades accionadas, entre ellas, a la comisión de personal de la Alcaldía de Mocoa, corriendo traslado de la demanda y sus anexos garantizándoles así su derecho al debido proceso, defensa y contradicción; así mismo, se vinculó a quienes en la actualidad ocupan ese cargo dentro del Ente Municipal al cual aspira el accionante, y a los aspirantes y terceros interesados en el proceso de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de



Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA, PUTUMAYO, Proceso de Selección N.º 969 de 2018 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, cargo **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC N° 81674**, como quiera que, sus intereses en la decisión que en este asunto se tomen, puedan verse comprometidos,

A través de Auto N.º **798** del 26 de septiembre de 2023, se ordenó vincular al **CONCEJO MUNICIPAL DE MOCOA, PUTUMAYO**, para que se pronunciara sobre la acción de tutela ejerciendo el derecho de contradicción y allegando las pruebas que considerara pertinentes para su defensa, y así se pronunciara de cara a los fundamentos de hecho de la petición de Tutela, si a bien lo tenía.

Además, mediante Auto N.º **812** del 2 de octubre de 2023, se vinculó al doctor **DARIO ALEJANDRO GUERRERO PALACIOS** o a quien hiciera sus veces como Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Mocoa (P), a efectos de que, se pronunciara sobre la acción de tutela ejerciendo el derecho de contradicción y allegando las pruebas que considerara pertinentes para su defensa, así como también se le solicitó, allegara certificación en la que constara la fecha de nombramiento y posesión de las 14 personas que ocuparon los empleos identificados con la OPEC 81674 dentro de la Alcaldía Municipal de Mocoa (P), las resoluciones de nombramiento y las actas de posesión de los mismos, y de igual manera se le requirió informe si esas 14 personas nombradas ya aprobaron o no el periodo de prueba estipulado, si ya fueron o no ratificados, y en caso afirmativo adjuntara remitiera copia de esos actos administrativos.

### **Material probatorio:**

Con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:



- Resolución N° 15057, Lista de elegibles emitida por la comisión nacional del servicio civil.
- Captura de pantalla de documentación enviada a la Alcaldía Municipal.
- Soporte envío Derecho de petición.
- Oficio radicado 2023RS099084 del 26 de julio de 2023.
- Oficio del 29 de agosto de 2022.
- Oficio de respuesta de la Alcaldía de Mocoa a la CNSC.
- Resolución N° 3291 del 23 marzo del 2023.
- Constancia de Ejecutoria emitida por la CNSC.
- Cédula ciudadanía del accionante.
- Copia de registro civil de nacimiento de la hija menor de edad del accionante.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

#### **- Alcaldía Municipal de Mocoa, Putumayo.**

JHON JAIRO IMBACHI LÓPEZ, en calidad de Alcalde Municipal de Mocoa, Putumayo, manifiesta que, la administración mediante resolución N.º 0455 del 25 de Julio de 2022, conformó la comisión del personal de la alcaldía para el periodo legal de 2 años, quienes una vez notificados de la resolución N.º 15057 de 2022 **el día 14 de octubre de 2022** adelantaron estas actuaciones:

El día **24 de octubre de 2022**, mediante acta N.º 002 la Comisión de Personal en pleno manifestó que, una vez realizado el estudio de las hojas de vida de los postulados que ganaron el concurso de méritos de la alcaldía de Mocoa, esto es, de la lista notificada por la CNSC, se obtiene como resultado la exclusion de dos (2) personas por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1038 de 2018 y cuya OPEC corresponde a los números 81501 y



**81674;** lo anterior, atendiendo lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005.

Mentada acta N.º 002 de la comisión del personal de la alcaldía fue remitida a la CNSC para su conocimiento y fines pertinentes el **24 de octubre de 2022**, y en este orden de ideas, a esa data no existía acto administrativo en firme para proceder con la posesión del accionante.

Posteriormente, informa el alcalde municipal que, en respuesta al derechos de petición radicado por el accionante, el día **21 de septiembre de 2023**, se le informa que, de conformidad con el proceso de selección N.º 969 de 2018, municipios prioritarios para el post conflict (municipios 5 y 6 categoría), la administración se encuentra adelantando los trámites administrativos pertinentes.

De igual manera, pone en conocimiento del Despacho que, la oficina de recursos humanos de la administración municipal de Mocoa certifica que, en la planta de personal de la administración existen 15 cargos de técnico operativo con código 314 y grado 01, y que pertenecen a la secretaría de tránsito y transporte, de los cuales 14 son de la planta de personal de la Alcaldía de Mocoa, y 1 cumple con funciones administrativas de la secretaría de tránsito y transporte.

Informa que, mediante **resolución N.º 15057 del 30 de septiembre de 2022**, con radicado de firmeza del 21 de diciembre de 2022 la CNSC establece la lista de elegibles para 15 empleos identificados con la **OPEC 81674**, y mediante resolución N.º 15056 de la misma fecha establece la lista de la OPEC 81673, siendo esta segunda opec, la que identifica a uno de los 15 cargos con los que contaba el Municipio de Mocoa.



Así las cosas, la alcaldía manifiesta que de conformidad con la resolución 15057 del 30 de septiembre de 2022 realizó el nombramiento de 14 personas (OPEC 81674) y en atención a lo consagrado en la resolución 15056 realizó el nombramiento de una persona (OPEC 81673); ocupando los cargos con los que dispone la planta de personal de la administración municipal de Mocoa.

En razón de lo expuesto, indica el accionado que, se abstiene de realizar un nombramiento de un cargo que a la fecha no existe dentro de su planta de personal; y menciona que se encuentra adelantando los trámites para adelantar el proyecto de Acuerdo, por medio del cual se faculte al alcalde del municipio de Mocoa, para crear un empleo de nivel técnico de carácter permanente.

Finalmente, menciona que, se debe verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso en concreto, pues se tiene la existencia de otro medio idóneo de defensa judicial; solicita se desvincule a la alcaldía y se vincule al Concejo Municipal de Mocoa, aludiendo que se necesita quorum positivo de sus integrantes para la creación del cargo y así garantizar el derechos del accionante.

### **LA COMISIONE DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA:**

Guardó silencio.

#### **- Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.**

JHONATAN DANIEL SÁNCHEZ MURCIA, en calidad de jefe de oficina asesora jurídica manifiesta que, teniendo en cuenta las pretensions de la parte accionante, la CNSC no tiene competencia para expedir el acto administrativo





de nombramiento y posesión del mismo, y en este sentido solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Refiere que. una vez consultado el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, se evidenció que la Alcaldía de Mocoa ofertó quince (15) vacantes en el empleo identificado con el **Código OPEC No. 81674, denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1**, que agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 15057 del 30 de septiembre de 2022, se conformó la lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, la cual fue publicada el día **14 de octubre de 2022**.

De igual manera informa que, consultado el banco nacional de listas de elegibles se constató que el accionante ocupa la posición uno (1) para el empleo con OPEC **6580**, y que dicha lista **cobró firmeza el 27 de junio de 2023**.

Refiere que en el presente asunto operó la firmeza de la lista de elegibles y que en razón de ello la CNSC pierde competencia, y se traslada esta competencia a la entidad nominadora.

En lo relacionado con la competencia, informa que, en los procesos de selección, se encuentran 3 fases, la fase de planeación que es conjunta con la Entidad, el desarrollo del proceso que va desde la Convocatoria hasta la adopción y conformación de la lista de elegible a cargo de la CNSC y lo relacionado el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles de quienes alcanzaron una posición meritoria, que corresponde para el caso en concreto a la Alcaldía de Mocoa.

En lo relacionado con las facultades de vigilancia de Carrera administrativa de la CNSC informa que, en lo relacionado con el caso del accionante, tuvo



conocimiento de lo acaecido el día 27 de junio de 2023, fecha en la cual el accionante presenta ante la comisión un escrito manifestando su inconformismo acerca del no nombramiento y posesión en el cargo para el cual concursó.

Es así que, desplegando sus funciones de vigilancia, mediante radicado N.º 2023RS099084 del **26 de julio de 2023**, requirió al señor alcalde municipal de Mocoa, resaltando los plazos para el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición de méritos, y se le otorgó 5 días para que presentara un informe respecto del estado del nombramiento y posesión del accionante, sin embargo informa que, realizó un segundo requerimiento el **21 de septiembre de 2023**, sobre el mismo asunto.

Finalmente, y aludiendo que la CNSC realizó todas las actuaciones que le corresponden según su competencia, debido a que ya se dio la firmeza de la lista de elegibles, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta entidad, toda vez que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

#### **RESPUESTA DE LOS VINCULADOS:**

##### **- Concejo Municipal de Mocoa.**

**JAIME EDELBERTO GETIAL SANTACRUZ** en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Mocoa (Putumayo), en primer lugar solicita su desvinculación, por cuanto en ningún momento directa o indirectamente ha vulnerado ni puesto en riesgo los derechos fundamentales que alega el accionante.



Adiciona que, no son funciones ni atribuciones a cargo del concejo municipal proveer un cargo dentro de la secretaría de tránsito y transporte municipal dentro de un concurso de méritos.

Por otra parte, pone en conocimiento del despacho que, pese a que se anunció por el Municipio de Mocoa la convocatoria para el estudio del proyecto de Acuerdo No. 024, este proyecto de acuerdo NO fue en el concejo municipal de Mocoa, y en este sentido refiere que no es posible que los miembros de esa corporación procedan al estudio, debate y posterior aprobación en plenaria de un proyecto de Acuerdo que no ha sido radicado por la administración.

Argumenta que, es competencia de la alcaldía municipal de Mocoa, garantizar que los trámites administrativos, legales y de personal respecto de la creación de un nuevo cargo en la secretaría de tránsito y transporte municipal son de competencia exclusiva de la administración, y que dicho cargo debía haber existido y estado en firme para antes del momento de la posesión de quien resulte ganador en el concurso de méritos para proveer el cargo.

Con base en lo expuesto, el Concejo solicita se rechacen las peticiones del accionado y se desvincule a esta entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**- Jefe Oficina Jurídica Alcaldía Municipal de Mocoa (P).**

DARIO ALEJANDRO GUERRERO PALACIOS, en calidad de jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Mocoa (P), adjunta de conformidad a lo requerido en el auto de su vinculación, los decretos de nombramiento y actas de posesión de las 14 personas que se postularon para ocupar el cargo bajo la



**OPEC 81674**, los cuales de acuerdo a la información brindada en la respuesta, ya se encuentran en Carrera administrativa, como se relaciona a continuación:

1. Carlos Andrés Cortes Cifuentes, Posición 3

Decreto 0021 del **12 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 0011 del 13 de enero de 2023.

2. Jhon Kenedy Orchegui, Posición 11.

Decreto 0006 del **3 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión **013 del 13 de enero de 2023**.

3. Luis Fernando Maya Arias, Posición 6.

Decreto 0010 del **03 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión **039 del 01 de febrero de 2023**.

4. Alvaro Fernando Burbano Hernández, Posición 4.

Decreto 0012 del **3 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 040 del 01 de febrero de 2023.

5. Cindy Katherine Roa García, Posición 10.

Decreto 0002 del **3 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 018 del 16 de enero de 2023.

6. Cristian Paulo Bravo Pantoja, Posición 1.

Decreto 0264 del **16 de noviembre de 2022**.  
Acta de Posesión 071 del 03 de abril de 2023.

7. Cristian Adrian López Muñoz, Posición 12.

Decreto 0005 del **3 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 014 del 13 de enero de 2023.

8. Diego Fabián Díaz Pérez, Posición 15.

Decreto 0073 del **27 de febrero de 2023**.  
Acta de Posesión 058 del 01 de marzo de 2023.

9. Eduar Oswaldo Portilla Portilla, Posición 5.

Decreto 0011 del **3 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 038 del 1 de febrero de 2023.

10. Fernel Zambrano Pérez, Posición 7.



Decreto 0009 del **3 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 010 del 13 de enero de 2023.

11. Gilberto Alirio Arteaga Narváez, Posición 2.  
Decreto 0031 del **13 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 019 del 16 de enero de 2023.

12. Paula Andrea Pantoja Erazo, Posición 9.  
Decreto 0007 del **3 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 081 del 1 de junio de 2023.

13. Pedro Inocencio Castillo Zamudio, Posición 13.  
Decreto 0004 del **3 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 015 del 13 de enero de 2023.

14. Reinerio Eriberto Mera Delgado, Posición 14.  
Decreto 0003 del **3 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 016 del 13 de enero de 2023.

15. Rosa Amelia López Romo, Posición 8.  
Decreto 0008 del **3 de enero de 2023**.  
Acta de Posesión 012 del 13 de enero de 2023.

Respecto de los vinculados en la acción constitucional a resolverse, cabe mencionar en primer lugar, que así como se indicó en el acápite denominado trámite impartido dentro de la presente sentencia, se ordenó mediante el auto admisorio N.º 782, se surta a través de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA, PUTUMAYO, la notificación de la admisión de la presente acción de tutela a quien en la actualidad ocupe o desempeñe el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC N.º 81674**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, al cual aspira el accionante, concediéndole el término de un (1) día para que ejercieran su derecho de defensa; lo cual, se efectuó en debida forma, tal y como consta en la respuesta



allegada por el Jefe de la oficina jurídica de la Alcaldía Municipal de Mocoa, en documento visible en el consecutivo 13 del expediente digital, en el que indica que *"de igual manera, se dio cumplimiento al auto 782 en razón a la notificación de los demás vinculados"* así:

2/10/23, 18:09 Zimbra

---

Asunto Fwd: NOTIFICA ACTUACION JUDICIAL RAD.86001312100220230010200

---

De juridica@mocoa-putumayo.gov.co <juridica@mocoa-putumayo.gov.co>

---

Para angelalintro14 <angelalintro14@gmail.com>, andresc860523 <andresc860523@gmail.com>, alvarofernandobh21 <alvarofernandobh21@gmail.com>, yandelsteven <yandelsteven@gmail.com>, 31luisfer <31luisfer@gmail.com>, gyportilla <gyportilla@misena.edu.co>, roamlp11 <roamlp11@gmail.com>, paulis86 <paulis86@hotmail.com>, katherinegarcia1824 <katherinegarcia1824@gmail.com>, jhonorchegui <jhonorchegui@gmail.com>, camilitersr <camilitersr@hotmail.com>, pedro070673 <pedro070673@gmail.com>, jhoan-fabian88 <Jhoan-fabian88@hotmail.com>

---

Fecha lunes, 2 de octubre de 2023 18:09:38

---

Señores

1. Oscar Romo
2. Gilberto Arteaga
3. Carlos Cortes
4. Alvaro Burbano
5. Edgar Portilla
6. Luis Maya
7. Fernel Zambrano
8. Rosa Lopez
9. Paula Pantoja
10. Cindy Roa
11. Jhon Orcegui
12. Cristian Lopez
13. Pedro Castillo
14. Reinerio Mera
15. Diego Diaz

cordial saludo.

se remite escrito de tutela dentro del asunto de referencia para su respectivo pronunciamiento de conformidad con la orden judicial impartida.

con el acostumbrado respeto;

DARIO ALEJANDRO GUERRERO PALACIOS

Activar Wi  
Ve a Configurar.

Sin embargo, si bien, se observa que, las personas arriba mencionadas fueron notificados por la alcaldía el 2 de octubre de 2023, atendiendo la orden emanada de este estrado, contando con 2 días para comparecer a la tutela a ejercer su derecho de defensa, tambien es cierto que, siendo las 5 P.m. del día de hoy 4 de octubre de 2023, guardaron silencio al respecto.

De igual manera, y mediante el auto admisorio de la acción de tutela anteriormente mencionado, se ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, **INMEDIATAMENTE** sean notificados del auto en comento, publicara ea admisión de acción de tutela y el escrito de tutela en la página WEB de la entidad, esto en razón de la vinculación de los **ASPIRANTES y TERCEROS INTERESADOS** en el proceso de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA



MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO, Proceso de Selección N.º 969 de 2018 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC N.º 81674; lo cual de conformidad con lo establecido en el documento visible en el consecutivo 7 del expediente digital, se cumplió a cabalidad; pese a que dicha publicación y notificación se surtió, y se concedió a los vinculados el término de un (1) día siguiente a la publicación, para que ejerzan su derecho de defensa, los mismos no comparecieron al proceso y también guardaron silencio.

## II. Consideraciones:

Como condición previa es necesario examinar si en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales para dictar el fallo.

### **Demanda en forma:**

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto-Ley 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite (materia procesal y probatoria).

El artículo 14 del decreto mencionado indicó los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Si bien la informalidad y el carácter sumario reina en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de ésta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En nuestro caso, la demanda de



tutela cumple satisfactoriamente los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

### **Competencia del juez:**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 5º y 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, corresponde a este juzgado con categoría de circuito conocer de esta acción constitucional.

### **Legitimidad para actuar:**

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que toda persona tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea «por sí misma o por quien actúe a su nombre», la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular. En esa dirección, el artículo 10 del Decreto-Ley 2591 de 1991, permite invocar dicho amparo directamente por el afectado, por su representante legal, apoderado judicial, o a través de un agente oficioso. La persona accionante como persona natural y mayor de edad, con plena capacidad de ejercicio, tiene legitimidad para actuar en representación propia o a través de apoderado toda vez que advierte vulnerados sus derechos fundamentales.

### **Problemas jurídicos y tesis del juzgado:**

¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, derecho a la igualdad y el derecho al acceso a cargos públicos de la parte accionante por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,





la ALCALDÍA DE MOCOA, y la COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA DE MOCOA, por no haberlo nombrado en período de prueba para el empleo para el cual concursó denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No 81674?**

Previa la resolución de este problema jurídico, el despacho debe verificar, si la presente acción de tutela se encuentra constituida como el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor **OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO** que, haga indispensable la intervención de esta juez constitucional; razón por la cual en primer lugar se deben entrar a valorar los requisitos de procedibilidad propios de esta acción constitucional.

### **Solución a los problemas jurídicos y Normativa aplicable al caso:**

En el caso de marras se tiene que, la acción de tutela fue interpuesta por el accionante en aras de buscar la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y el derecho al acceso a cargos públicos, y al derecho de petición, los cuales de conformidad con los hechos relatados en la acción constitucional fueron presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, por no haber nombrado en período de prueba del señor OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO, a pesar de haber concursado y ocupado la posición N.º 1 en la lista de elegibles, para optar por el cargo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674.**

Es importante mencionar que, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional y que, la misma se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.



Se tiene que, la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente y sumario que, en ningún caso, puede sustituir los procesos judiciales ordinarios; en ese sentido la acción de tutela es una institución subsidiaria; es decir, que, pese a su carácter proteccionista, éste mecanismo procede siempre y cuando se verifique la inexistencia de otros medios de defensa judicial o, a la ineficacia de los mismos, salvo que, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Jurisprudencialmente se ha indicado que, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce del asunto.

De igual manera, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece entre las causales de improcedencia de la tutela la relacionada a continuación:

*"1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".*

En este orden de ideas, se tiene que la acción de tutela es procedente cuando dentro de los medios legales existentes ninguno resulta idóneo para proteger el o los derechos que se consideran vulnerados. También se tiene que, procede el amparo cuando, pese a que se dispone de otro medio de defensa judicial adecuado para proteger el derecho, la persona presuntamente afectada acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe encontrarse probado en debida forma, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de



la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

La Corte Constitucional, respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en Sentencia T-081/21 manifestó:

*“**Subsidiariedad.** Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. (negrita y subrayado fuera de texto).*

*(...) Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.”*

Del mismo modo, mediante sentencia T-340 del 21 de agosto del año 2020, indicó:



*"...3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un **concurso de méritos**, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela." (negrita y subrayado fuera de texto.)"*

Con base en lo expuesto, se desprende que, la acción de tutela, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos por regla general puesto que, el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.



Ahora, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, cabe mencionar que el mismo está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre – *aprobada en la novena conferencia internacional americana, Bogotá, Colombia 1948* – así: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*; y en los mismos términos, habiéndose consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Ahora bien, en punto de jurisprudencia como precedente judicial, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, providencias que por su carácter el alto tribunal ejerce control abstracto de constitucionalidad, dijo con respecto a los elementos estructurales del derecho de petición lo siguiente:

El derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares.

Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El



incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos **elementos del núcleo esencial del derecho de petición** pueden describirse de la siguiente manera:

“(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para el alto tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: **a) claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **b) precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, **d) consecuencia** en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o



ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

.

Ahora bien, la Corte ha aclarado que la resolución de la solicitud **no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido**. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud.

(iii) **La notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Estudiados los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, es pertinente ahora revisar cuáles son **los elementos estructurales del derecho de petición**, Tales elementos fueron sintetizados en la sentencia C-818 de 2011, en donde se precisó que los mismos pueden extraerse del artículo 23 de la Constitución, así:

(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular. En relación con este elemento, la



jurisprudencia ha advertido que la titularidad del derecho no se agota en las personas naturales, sino que se extiende a las jurídicas.

(ii) Puede ser presentado de forma escrita o verbal. En efecto, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Del texto constitucional sólo se desprende un requisito para la presentación de solicitudes, que las mismas sean respetuosas. Según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La sentencia C-951 de 2014, indicó explícitamente que: *"las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos"*. Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, ya que la administración no puede *"tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones"*.

(iv) La informalidad en la petición. Este elemento implica varias facetas del derecho de petición. La primera tiene que ver con que no es necesaria la expresa invocación del derecho o del artículo 23 de la Constitución, para que las autoridades o particulares así lo entiendan. Al respecto, la Corte ha expresado que el ejercicio de este derecho *"no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano*





*petionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común”.*

En conclusión, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales.

### **Caso concreto:**

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que, el señor **OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO**, participó del proceso de Selección para proveer los cargos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de algunos municipios priorizados para el Post Conflicto de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, entre los que se encontraba el Municipio de Mocoa (Putumayo), para optar por el cargo **TÉCNICO OPERATIVO, grado 1, código 314, identificado con número de OPEC 81674.**

Que como resultado de dicha convocatoria y en razón de lo mencionado en la Resolución N° 15057 del 30 de septiembre de 2022 de la COMISIÓN NACIONAL



DEL SERVICIO CIVIL, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer quince (15) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 81674**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE MOCOA - PUTUMAYO, PROCESO DE SELECCIÓN No. 969 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)", expedida por la CNSC ocupó la posición #1.

Es de aclarar que, con la resolución No. 15056 de la misma data, se establece la lista de elegibles de la OPEC 81673 que contiene uno de los 15 cargos arriba mencionado.

Posterior a ello y con base en la respuesta otorgada a la acción de tutela en curso por parte de la Alcaldía municipal de Mocoa, se tiene que el día **24 de octubre de 2022**, mediante acta N.º 002 la Comisión De Personal Del Ente Municipal de Mocoa, una vez realizado el estudio de las hojas de vida de los que conformaban esa lista de elegibles, concluyeron que se debía excluir de ese listado a dos (2) personas, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, entre los cuales se encontraba el accionante OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO en la OPEC 81674, decisión sobre la cual se puso en conocimiento a la CNSC, el mismo día **24 de octubre de 2022** y la Alcaldía Municipal de Mocoa, procedió a efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba de las 14 personas que conformaban esa OPEC 81674 que se postularon para ocupar los cargos, **nombramientos que van desde el 16 de noviembre de 2022 al 27 de febrero de 2023 y posesiones desde el 3 de enero de 2023 hasta el 1 de junio de este año.**

Para el **23 de marzo de 2023**, la CNSC mediante **resolución 3291** de la



misma data, decidió no excluir al señor OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO de la lista de elegibles de la resolución No. 15057 del 30 de septiembre de 2022 de la OPEC 81674, pero dicho acto administrativo solo se puso en conocimiento por parte del Director de Vigilancia y Registro Público de Carrera administrativa, a la Alcaldía para el **26 de julio de 2023** a través de un documento con radicado 2023RS099084, donde también le solicitan información y documentación sobre el estado y nombramiento y posesión en periodo de prueba del hoy accionante.

Fue ya el día **1 de agosto de 2023**, cuando el accionante radica ante la Alcaldía de Mocoa, Putumayo, un derecho de petición electrónico para que se le informara sobre su proceso de nombramiento en período de prueba, del que hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

El **3 de agosto de 2023** la secretaría financiera y administrativa de la alcaldía de Mocoa, mediante documento con transferencia SSA –2023-206 responde a la CNSC respecto del estado de nombramiento y posesión del periodo de prueba del elegible hoy accionante OSCAR ROMO, argumentando que se están adelantando los trámites pertinentes para su nombramiento y posesión.

El **21 de septiembre de 2023** a través del documento con referencia 2023RS126234 el Director Técnico de la dirección de vigilancia y registro público de la carrera administrativa de la CNSC requiere por segunda vez a la alcaldía de Mocoa, para que informaran sobre el estado de nombramiento del hoy accionante, sobre el cual no se tiene respuesta alguna.

Así las cosas, se tiene que la CNSC comunicó al ente municipal sobre la no exclusión del accionante de la lista de elegibles de la resolución No. 15057 en una fecha posterior a la fecha en que realizaron los nombramientos de rigor, basados en la lista de elegibles de la cual para esa época (16 de noviembre de 2022 al 27 de febrero de 2023) estaba excluido el accionante.



Conforme a lo argumentado y soportado por las entidades accionadas y vinculadas, el amparo constitucional solicitado no es procedente, en atención a que como se dijo al inicio de esta providencia, la acción de tutela UNICAMENTE procede cuando no se cuente por parte del accionante con otro procedimiento judicial que permita la resolución de sus pretensiones, y en este caso en particular, se observa que, el tutelante puede acudir ante la Justicia Contenciosa Administrativa para lograr sus pretensiones, pues Jurisprudencialmente se ha indicado que la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce del asunto.

De lo anterior, se puede dilucidar que, la acción de tutela solo es procedente cuando dentro de los medios legales existentes ninguno resulte idóneo para proteger el o los derechos que se consideran vulnerados. Del mismo modo procede el amparo cuando, pese a que se dispone de otro medio de defensa judicial adecuado para proteger el derecho, la persona presuntamente afectada acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe encontrarse probado en debida forma, pues en caso de no reunirse dichos requisitos se desconoce el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, actuando el juez constitucional en contravía del sistema jurídico.

En razón de lo señalado, y con base en el principio de subsidiariedad de la acción, el mecanismo de la tutela, por regla general, no procede contra los actos de la administración proferidos dentro de un concurso de méritos, por cuanto el legislador ha dotado de herramientas idóneas a los ciudadanos para el control de dichas actuaciones, contando inclusive con medidas inmediatas y eficaces como son las medidas cautelares.



De otra parte, se tiene que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que diera lugar al trámite de tutela para proteger provisionalmente los derechos presuntamente vulnerados, pues se desprende que la resolución de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de personal del municipio de Mocoa ante la CNSC, se comunicó a esta primera entidad el día 26 de julio de 2023, fecha posterior a la expedición de los decretos y actas de posesión en periodo de prueba de las demás personas que figuraban en la lista de elegibles del cargo bajo la OPEC 81674.

Es por lo mencionado que, se tiene que, respecto del amparo constitucional invocado como mecanismo transitorio, debe no solo mencionarse sino evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, el cual, en el caso en concreto no es posible percibir, toda vez, que se limitó a argumentar que al no nombrarlo y posesionarlo en el cargo para el cual concursó e inicialmente figuraba como de primero en la lista y que posteriormente fuera excluido para finalmente retrotraer la actuación a su estado inicial continuando en el concurso en ese primer puesto para su nombramiento se le causaba un perjuicio irremediable, pero sin documentos o soportes legales validos con los cuales así acreditara su dicho.

**Finalmente y en lo que respecta a la vulneración al derecho de petición radicado por el accionante,** el día 01 de agosto de 2023 ante la oficina jurídica, la secretaría financiera y la oficina de recursos humanos de la Alcaldía Municipal, para obtener información acerca del estado del trámite de su nombramiento y posesión en periodo de prueba, se amparará el derecho fundamental invocado, pues el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental y aquí resulta palmario que, la alcaldía no brindó respuesta adecuada, precisa, congruente y de fondo ni al accionante ni



tampoco a la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que a la fecha el accionante no ha recibido ni ha sido notificado de la respuesta a su petición, se ordenará a estas dependencias que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de fondo la petición presentada por el accionante.

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, PUTUMAYO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el señor **OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO** identificado con cédula de ciudadanía núm. [REDACTED] dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la ALCALDÍA DE MOCOA y la COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA DE MOCOA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho a la igualdad y el derecho al acceso a cargos públicos, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **OSCAR HERNEY ROMO CHAMORRO** identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] el cual viene siendo vulnerado por parte de la Alcaldía Municipal de Mocoa, Putumayo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Mocoa, Putumayo, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de forma clara, precisa, congruente y de fondo la petición radicada ante esta entidad por el accionante el día 01 de agosto de 2023.

**CUARTO:** Contra este fallo procede el recurso de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

**QUINTO: SE ORDENA** a través del **ALCALDE MUNICIPAL DE MOCOA, PUTUMAYO** se **NOTIFIQUE** el presente fallo a los ASPIRANTES y TERCEROS INTERESADOS en el proceso de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO, Proceso de Selección N.º 969 de 2018 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, cargo TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el **Código OPEC N.º 81674**, y a quien en la actualidad ocupa el cargo dentro del Ente Municipal al cual aspira el accionante, **ADVIRTIÉNDOSELES** que contra la misma procede el recurso de impugnación el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se surta a través de la publicación ordenada.; **DEBIENDOSE** allegar constancia de la notificación realizada.

**SEXTO: SE ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que, **INMEDIATAMENTE** sean notificados de la presente decisión,



**PROCEDAN** a su publicación en la página WEB de la entidad, lo anterior en aras de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que les asiste a las partes e interesados, **ADVIRTIÉNDOSE** que contra la misma procede el recurso de impugnación el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que se surta a través de la publicación ordenada.

Del mismo modo se requiere, **SE SIRVA** allegar en el término de la distancia, la respectiva constancia de la publicación ordenada.

**SÉPTIMO:** Si el fallo no es impugnado se enviará por secretaría, el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ**

**JUEZ**

I.P.





## NOTIFÍQUESE

**La Juez**

*I.P*

**ADDA XIMENA GAVIRIA GÓMEZ**